



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2023-00332-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES**, contra **COOSALUD EPS**, a través de la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, del Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y de la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**.

ANTECEDENTES

La señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de septiembre de los corrientes, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **COOSALUD EPS**, debido al incumplimiento de la orden proferida por este despacho en fallo de fecha 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023.

En razón a lo anterior, el Despacho realizó requerimiento previo el 20 de septiembre de 2023, solicitando a **COOSALUD EPS** informar lo pertinente respecto al cumplimiento del fallo de tutela ya referido, y para que brindara los datos relevantes del encargado del acatamiento de las órdenes impartidas, quien mediante correo del 22 de septiembre de los corrientes, manifestó que se encontraba adelantando las acciones administrativas, tendientes a obtener la pertinencia de los servicios solicitados por la accionante, lo cual informarían el 27 de septiembre del 2023 las resultas, acotando que con ello se demostraba las acciones positivas tendientes a cumplir la orden, dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la incidentante mediante auto del 26 de septiembre hogaño, quien manifestó que de acuerdo a la información de la EPS, era pertinente vincular a la IPS PHRAMASAN, y fue por ello que con auto del 04 de octubre de 2023 se requirió a dicha IPS para que informara sí se había realizado la entrega efectiva del medicamento ordenado a aquella.



De igual manera, el 02 de octubre de 2023 se realizó requerimiento previo individualizando a la persona o personas encargadas de cumplir con la orden dada en fallo de tutela, y en virtud de ello, **COOSALUD EPS** nuevamente y mediante memorial allegado al correo electrónico el 06 de octubre de 2023, informó que se encontraban adelantando las acciones administrativas, tendientes a obtener la pertinencia de los servicios solicitados por la accionante, la cual sería informada el 10 de octubre del 2023.

Posteriormente, se ordenó requerir a la Dra. Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, para que rindieran el informe pertinente acerca de si finalmente se cumplió con la orden emanada por esta agencia judicial el 07 de junio de 2023, confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023, por lo que con fecha 09 de octubre de 2023, la EPS allegó nueva respuesta en la que informa que se le solicitó a la **IPS PHARMEDIS** la entrega del medicamento **REVLIMID**, sin embargo, este prestador señaló que cuentan con disponibilidad genérica, en esa misma fecha PHARAMASAN informó que a más tardar el día 11 de octubre de 2023 se realizaría la entrega a la accionante del medicamento: **REVLIMID (LENALIDOMIDA 10 MG) - CAPSULA DURA - (CELGENE EUROP)**, esto debido a un traslado desde otro municipio.

Se dio apertura formal al incidente de desacato a través de auto de fecha 09 de octubre de 2023, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, al Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y a la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹,

Acótese que el 11 de octubre de los corrientes, la **IPS PHARMASAN** allegó formato de entrega de la medicina por 42 unidades, en dos entregas de 21 cantidades cada una.

Posteriormente, mediante providencia del día 13 de octubre de 2023, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde únicamente la parte accionante

¹ Archivo No. 016 expediente digital.



ZOILA ROSA APARICIO LESMES hizo pronunciamiento informando que a la fecha de radicación, solo le hicieron la entrega de las dosis del medicamento NELALIDOMIDA (REVLIMIDA) cap x10- 126 capsulas, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, quedando pendiente la entrega del mes de septiembre y octubre.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue



*el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)*²

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrar probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la orden que amparó los derechos fundamentales del señor **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora ZOILA ROSA APARICIO LESMES.

En el fallo de la tutela proferido el 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la entrega del medicamento denominado “LENALIDOMIDA (REVLIMID) cap x 10 mg 126 capsulas”, conforme a lo prescrito a la señora ZOILA ROSA APARICIO LESMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.810.991, para su adecuado tratamiento, tal como fue descrito por el médico tratante en su historia clínica y en sus órdenes médicas y en aras de evitar recaídas atinentes a su enfermedad, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a PHARMASAN para que realice la entrega oportuna del medicamento, ello en virtud de lo relacionado en su contestación en donde manifiestan que el medicamento LENALIDOMODA (REVLIMID) será ingresado el día 2 de junio para su respectiva entrega, por lo antes expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES**, recae en la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos en calidad de Gerente Regional Nororiente, representante legal de la EPS y encargada del cumplimiento de la acción de amparo, tal y como aparece descrito en el certificado de existencia y representación, y de acuerdo a las respuesta allegadas.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado



siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad³.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, lo tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES** se le debía entregar “*el medicamento denominado “LENALIDOMIDA (REVLIMID) cap x 10 mg 126 capsulas, conforme a lo prescrito*” solicitado a través de la acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra que la orden de tutela fue clara, precisa, concisa y sobre ella no se siembra ningún tipo de duda. Además, a la obligada a cumplirla se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora ZOILA ROSA APARICIO LESMES.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **COOSALUD EPS** y en particular de la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

³ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con la entrega de la integralidad del medicamento ordenado por el galeno tratante, esto es, la dosis que hace falta para complementar las 126 capsulas de *LENALIDOMIDA (REVLIMID) cap x 10 mg*, ya que de acuerdo con las respuestas allegadas y a lo manifestado por la incidentante, aún se encuentra pendiente por recibir el medicamento correspondiente a septiembre y octubre de 2023 (42 unidades).

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 07 de junio de 2023, confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES**, no se ha dado cumplimiento a la orden allí impartida, ya que con evasivas informa que está en procura de ella, pero a la fecha no se ha materializado en su totalidad, por tanto, se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido más de cuatro meses desde que se impartió la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma a cabalidad con el argumento de estar en trámite, en coordinación con la IPS, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que **COOSALUD EPS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en las respuestas que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido con la orden judicial antes referida, solo señalaron estar gestionando y adelantando tramites.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S.**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **UN (1) DÍA** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023.



La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día fecha 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S**, el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023, la cual se dictó a favor de la señora **ZOILA ROSA APARICIO LESMES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S**, al Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.



73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, sanción de arresto de **UN (1) DÍA** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE a la Dra. **JULIANA GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.804, calidad de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S**, al Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal - Presidente de **COOSALUD EPS**, y la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 07 de junio de 2023, el que fue confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 10 de julio de 2023, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 180 del 23 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7b4ae6a1f982b16eb069da415786a87eb6de75adfb70eab69642aeea82f19**

Documento generado en 20/10/2023 07:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>